



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

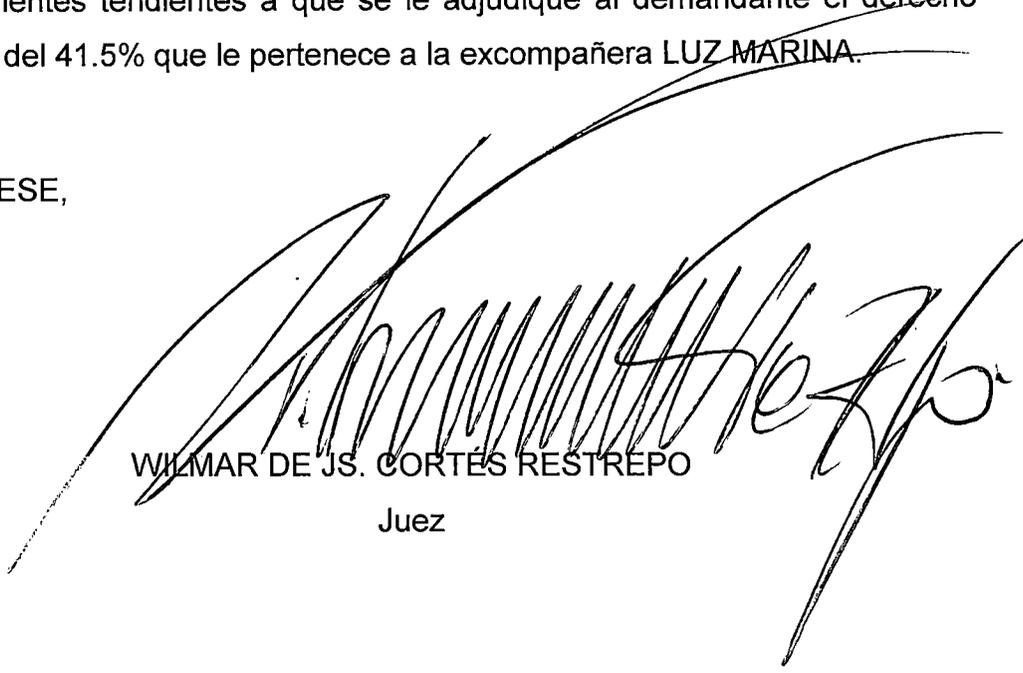
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00379

I. Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del accionante RUBIEL DARÍO ESCOBAR NAVARRO; lo primero por anotar es que a órdenes del Despacho no obra dinero alguno con destino al ejecutante; habida cuenta que la medida cautelar practicada dentro del proceso consistió en el embargo de gananciales que le pudieran corresponder a LUZ MARÍNA HENAO MEJÍA, dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial que, entre las mismas partes, cursó en el Juzgado Catorce Homólogo de Medellín; dependencia judicial que tomó atenta nota del embargo comunicado, para lo cual OFICIÓ a la AFP PROTECCIÓN, a fin de comunicar el embargo del 50% de las cesantías que le correspondían a la citada LUZ MARINA, señalando que dichos dineros quedarían a órdenes de este Despacho; razón por la cual, y teniendo en cuenta que no ha sido posible que la parte accionante solicite lo que en derecho corresponde, se DISPONE OFICIAR a la referida AFP a fin de que dentro de los tres (3) siguientes al recibo de la comunicación, pongan a disposición de este Juzgado y para el corriente proceso, el remanente o suma de dinero que por concepto de cesantías obran a favor de LUZ MARINA HENAO MEJÍA, C.C. 32.336.873; y ello en razón a la comunicación de embargo que en su momento le remitiera el Juzgado Catorce de Familia, según oficio 181 del 15 de febrero de 2021. OFICIESE.

II. De otro lado, se le precisa a la abogada demandante que, la otra medida, en razón al embargo de gananciales, consistió en el embargo del derecho proindiviso que le correspondería a la señalada HENAO MEDINA, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 038-12852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, Ant.; vislumbrándose que, conforme a la comunicación dirigida a dicha oficina registral, por parte del Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, el embargo debe estar inscrito por cuenta de éste Juzgado en dicha matrícula inmobiliaria; por lo que, lo procedente es verificar con el certificado de tradición que ha de allegarse, que el embargo obre en la matrícula antes citada, a fin de desplegar todas las actividades

correspondientes tendientes a que se le adjudique al demandante el derecho proindiviso del 41.5% que le pertenece a la excompañera LUZ MARINA.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez